

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió ayer, á las nueve de la mañana, de los Arcos; entrando á las tres de la tarde con su Cuartel Real en Logroño, donde ha pernoctado.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Palencia, en vista de un testimonio de acta notarial, de fecha 30 de Octubre de 1874, presentado en su Registro, por la que la Abadesa del convento de brígiditas de Paredes de Nava hacia redencion de un censo que á favor de dicho convenio se habia constituido en 9 de Julio de 1854 sobre dos casas de propiedad particular, confesando haber recibido el capital é intereses; de cuyo testimonio y escritura de imposicion del censo que se acompañaba, el citado Registrador no hizo el asiento de cancelacion que se pretendia, tomando sólo anotacion preventiva de la misma, y elevando la consulta prevenida en la Real orden de 19 de Setiembre de 1867:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1867, segun la cual, cuando se presenten en los Registros de la propiedad títulos que contengan actos ó con-

tratos otorgados por religiosas profesas despues del dia 17 de Octubre de 1851, en que se publicó como ley el Concordato celebrado con la Santa Sede, los Registradores anotarán preventivamente los referidos títulos, elevando consulta á este Ministerio con informe de los Jueces y Presidentes de las Audiencias respectivas, para que en su dia recaiga la resolucion que corresponda:

Visto el Real decreto de 25 de Julio de 1868, que declara válidos y subsistente los actos de dominio ejercidos individualmente por las religiosas profesas desde la publicacion de la ley de 29 de Julio de 1837, ordenando para lo sucesivo que no puedan adquirir individualmente bienes de ninguna especie, y que sean nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieron, salvo sin embargo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede:

Visto el decreto de 15 de Octubre de 1858, elevado á ley por la de 20 de Junio de 1869, derogatorio en todas sus partes del anterior, y restableciendo en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesadas el derecho de adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes:

Vistos los artículos 18, 19, 65 y 100 de la ley Hipotecaria; 36, 37, 57, 82 y 221 del reglamento general para su ejecucion, y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Noviembre de 1874:

Considerando que la Real orden de 19 de Setiembre de 1867, citada por el Registrador de la propiedad de Palencia, tuvo por fundamento las dudas que surgieron despues de la publicacion del Concordato como ley del Estado acerca de la capacidad legal de las

religiosas profesas para adquirir y retener individualmente toda clase de bienes raíces y disponer de ellos durante el tiempo que estuvo vigente la ley de 29 de Julio de 1837; en cuyo concepto, y mientras tales dudas no se resolvieran de acuerdo entre ámbas potestades, se ordenó á los Registradores que suspendieran la inscripcion de los títulos otorgados por las religiosas profesas despues del dia 17 de Octubre de 1851:

Considerando que las dudas que motivaron la Real orden citada fueron definitiva y legalmente resueltas por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, dictando de conformidad con el M. R. Nuncio Apostólico, quedando aquella en su consecuencia virtualmente derogada, pues desde su publicacion sabian ya los Registradores á qué atenerse acerca de la inscripcion de los títulos otorgados por las religiosas profesas:

Considerando que si bien el decreto de 15 de Octubre del propio año de 1868, hoy vigente, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, derogó en todas sus partes el anterior de 25 de Julio, semejante derogacion no pudo restablecer, sin darle indebidamente efecto retroactivo, la Real orden de 19 de Setiembre de 1877, porque esta quedó derogada de derecho desde el momento en que se promulgó el citado decreto de 25 de Julio; además de que habiéndose declarado en vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, han desaparecido de nuevo las dudas sobre la capacidad jurídica de las religiosas profesas en orden á la adquisicion y trasmision de la propiedad inmueble, cuyas dudas motivaron la Real orden expresada:

Considerando que es doctrina consignada en distintos artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento y en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en 24 de Noviembre de 1874, que

los Registradores de la propiedad deben calificar por sí y bajo su responsabilidad la legalidad de las formas intrínsecas y extrínsecas y capacidad de los otorgantes respecto de los títulos que se presenten al Registro, sin que les sea lícito consultar las dudas que se les ofrezcan al hacer aquella calificacion:

Considerando que, en este supuesto, el Registrador de la propiedad de Palencia debió calificar por sí, y sin necesidad de previa consulta, la capacidad de la persona que atorgaba la redencion de un censo en virtud del título presentado y que ha motivado este expediente, tanto más cuando no se trataba de un acto de dominio ejercitado individualmente por una monja profesas, á cuyo caso únicamente se concretaba la Real orden citada de 19 de Setiembre de 1867;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que la Real orden de 19 de Setiembre de 1867 quedó derogada por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, sin que posteriormente haya recobrado su fuerza.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 65 de la ley Hipotecaria, los Registradores de la propiedad calificarán por sí y bajo su responsabilidad los títulos que se presenten á inscripcion, otorgados por las religiosas profesas individual ó colectivamente, sin perjuicio de los recursos que la misma ley Hipotecaria concede á los interesados contra aquella calificacion.

Art. 3.º Para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisicion y enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales,

los Registradores tendrán presente la legislación vigente en la época del otorgamiento de los documentos en que las mismas resulten interesadas.

Lo que de Real orden lo digo á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.—Martin de Herrera.
Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. del día 25 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

D. José Calderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración Civil y en propiedad Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Manuel de Quedo, vecino de Escalante, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Casualidad» de mineral (hierro y otros al sitio que llaman las Carreras, término del lugar de Escalante, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al S. camino público que conduce de la Barrera de Fuegos á Santa Gadea; al E. casas del pueblo de Somsza; al N. convento de Santa Clara, y al O. camino público que conduce desde el barrio de Noyal, al sitio de las Tugalizas.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una tierra perteneciente á los herederos de D. Pedro Menezo, sita en la mies de Quintana al paraje indicado; desde él se medirán al E. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca, de esta al S. 100 metros, la 2.ª; de esta al O. 600 metros, la 3.ª; de esta al N. 200 metros, la 4.ª; de esta al E. 600 metros, la 5.ª y de esta al S. los que se necesiten para entestar con la 1.ª

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Marzo de 1876.—José Calderon y Cubas.

BANDO.

Don Genaro de Quesada y Mathews, Marqués de Miravalles, y General en Jefe del Ejército de la izquierda.

Tomando en consideracion las necesidades de los pueblos libertados de la dominacion carlista por las tropas de este Ejército, y para que disfruten en lo posible de los beneficios de la paz que tanto desea S. M. el Rey D. Alfonso XII.

ORDENO Y MANDO.

Artículo único. Queda permitido desde luego á los pueblos que se hallan

á retaguardia de nuestra línea avanza da la extraccion de sus efectos y productos, pero si á consecuencia de los movimientos de las tropas volvieren partidas carlistas á realizar derechos y contribuciones que les impongan, quedaria en el acto prohibido.

Bilbao 4 de Febrero de 1876.—Quesada.

OTRO.

Don Genaro de Quesada y Mathews, Marqués de Miravalles, General Jefe de Estado Mayor general de los Ejércitos del Norte, etc. etc.

Habiendo desaparecido las fuerzas organizadas que sostenian la bandera carlista, quedando solo como restos de ellas algunas pequeñas partidas que no tienen otra mision que vivir del mero deo, vejando á los pueblos, y molestar á los indultados y sus familias; y estando decidido á procurar por todos medios la pacificacion completa de estas provincias, como continuacion á mi bando fechado en San Sebastian el 23 del actual, plenamente autorizado al efecto,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se concede un plazo que terminará el 15 de Marzo próximo venidero para que puedan obtener indulto completo los que se presenten solicitándolo, sin excepcion de clases ni categorías aunque hayan pasado á Francia, siempre que no sean responsables de delitos comunes.

Art. 2.º Desde aquella fecha serán destinados á Ultramar, sin distincion, cuantos sean aprehendidos, para servir en aquel Ejército, ó como deportados, segun estime conveniente el Gobierno de S. M.

Art. 3.º Los desertores con anterioridad á la publicacion de la Real orden circular de 15 de Julio que fuesen hechos prisioneros serán destinados á servir en el Ejército de Cuba con el recargo correspondiente, que no podrá ser menos de un año, considerando la desercion como simple.

Los que hayan desertado despues del 15 de Julio ya citado, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso. Y los que se presenten á indulto, destinados á extinguir su empeño en uno de los cuerpos del Ejército de la Península ó de Africa, siempre que hubiesen desertado con anterioridad á la fecha últimamente citada.

Pamplona 29 de Febrero de 1876.—Genaro de Quesada.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de instruccion pública.

Se halla vacante en Facultad de Filosofia y Letras de la Uni-

versidad de Granada, la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad de provincias y los Catedráticos de Instituto de la respectiva Seccion, siempre que tengan el título de Doctor en la Filosofia y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. —Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Teoria práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber

cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener oprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Colegio Notarial del Territorio de Burgos.

En este colegio Notarial, se han de proveer por traslacion entre los Notarios que las soliciten, y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo sétimo del reglamento notarial de 9 de Noviembre de 1874 las notarias vacantes en Guinezo, Santoña, Arredondo, partidos judiciales de Castro-Urdiales, Entrambaguas y Ramales, provincia de Santander. Los Notarios que aspiren á ocupar dicha vacante, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid.

Burgos 1.º de Marzo de 1876.—El Decano de la J. D., José Cosmemane.—Fernando Monterrubio.

Providencias judiciales.

Don Angel Fernandez y Garcia, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. — En la villa de Torrelavega á 23 de Febrero de 1876, el señor D. Vicente Ibañez y Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza propuesto por doña Basilisa Gutierrez, representada por el procurador D. Eugenio Ruiz Collantes, para litigar con D. Juan Francisco Pereira y D. Manuel Fernandez, en el que ha sido parte el promotor fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía de los Pereira y Fernandez y

1.º Resultando que en autos sobre ejecucion de sentencia recaída en juicio de menor cuantía, seguido en nombre de D. Juan Francisco Pereira, contra Basilisa Gutierrez y su marido D. Manuel Fernandez, sobre pago de cantidad de reales, se propuso demanda de tercera de mejor derecho á nombre de la Basilisa Gutierrez, en la que por otrosí se promovió incidente de pobreza.

2.º Resultando: que la solicitud de pobreza se funda en que la Gutierrez no tiene mas bienes que una media casa y algunas tierras en Santiago, sin que se dedique á industria ni comercio, ni los referidos bienes la produzcan ni dos reales diarios.

3.º Resultando: que conferido traslado de la solicitud de pobreza referida á D. Juan Francisco Pereira y D. Manuel Fernandez, fueron notificados en sus personas, y por su incomparecencia acusada una rebeldía, se hubo por contestada la demanda por su parte, entendiéndose con los Estrados del Tribunal las sucesivas diligencias, y notificándoles esta providencia en la misma forma que el emplazamiento.

4.º Resultando: que seguido el traslado al promotor fiscal, se opuso á tal declaracion mientras no se justifique que la Basilisa Gutierrez, se halla en alguno de los casos del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.º Resultando: que recibido el incidente á prueba, la dió Basilisa Gutierrez de testigos que aseguran solo posee media casa y unos 50 carros de tierra, que no producen ni 2 reales diarios: que no se dedica á industria ni comercio alguno; que su marido Manuel Fernandez, carece de bienes, viviendo ambos del jornal que este gana, siendo el de un bracero en esta localidad de 6 á 7 reales diarios.

6.º Resultando de certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de Cártes, que Manuel Fernandez paga por contribucion territorial por bienes de su esposa Basilisa Gutierrez, 19 pesetas 85 céntimos, correspondiente á una riqueza imponible de 85 pesetas.

1.º Considerando: que tienen derecho á obtener los beneficios que para litigar concede la Ley á los pobres, los que viven del cultivo de tierras cuyas rentas no llegan al doble jornal de un bracero así como los que viven de un salario eventual.

2.º Considerando: que Basilisa Gutierrez vive del cultivo de sus tierras, y del jornal eventual de su marido, y que unidos ambos medios de subsistencia, no reúnen el doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos 182 números primero y tercero, y 183 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro

pobre á Basilisa Gutierrez, para litigar con su marido Manuel Fernandez y Juan Francisco Pereira, en los autos sobre tercera que ha promovido en la ejecucion de sentencia procedente de pleito de menor cuantía seguido por el Pereira, contra Fernandez y la Gutierrez, y mediante la rebeldía del Manuel Fernandez y Juan Francisco Pereira, hágase notoria esta sentencia, además de notificarse en estrados, por medio de edictos en los sitios de costumbre, é insercion en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se remita testimonio de la misma al Gobernador civil.

Así por esta dicha sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé. —Vicente Ibañez. —Ante mí, Angel Fernandez.

La sentencia inserta conviene bien y fielmente con su original á que me remito; y para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, como está acordado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 25 de Febrero de 1876. —Angel Fernandez.

Don Felipe Ramos Izquierdo, Comandante militar de Marina de esta provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los Padres ó parientes más próximos de Joaquin Monserrat, natural de Cortial ó Corsa, de la provincia de Lérida, soldado licenciado del Ejército de Cuba, que falleció á bordo del vapor-correo trasatlántico «Isla de Cuba,» en la travesía desde la Habana á este Puerto, á fin de que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado de marina á deducir el derecho de que se crean asistidos á las pertenencias que aquel dejara, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 1.º de Marzo de 1876. —Felipe Ramos Izquierdo. —Por mandado de su S.ª, Urbano de Agüero.

Don Felipe Ramos Izquierdo, Comandante militar de Marina de esta provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José y Antonia Rojas y Garuti, naturales de la ciudad de Málaga, ausentes de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de persona debidamente autorizada en este Juzgado de Marina, á recibir cierta cantidad de pesetas correspondiente á los mismos que dejara su hermano Diego Rojas Garuti, soldado del Ejército de Cuba que

falleció á bordo del vapor correo «Isla de Cuba,» en su viaje de la Habana á este Puerto, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 24 de Febrero de 1876. —Felipe Ramos Izquierdo. —Por mandado de su señoría, Urbano de Agüero.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Pedro Cuesta, natural que resulta ser de Castilla, de edad como de cincuenta y seis años, viudo, que residia hace cinco años en el pueblo del Tejo, de pastor de ovejas, para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado, para ser notificado de la providencia por la que se le ofrece la causa que en el mismo se instruye, sobre su muerte por si quieren mostrarsu parte en ella, apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en esta espresada villa á 26 de Febrero de 1876. —Modesto Zamora Lafuente. —Por mandado de su S.ª, Juan Angel del Corro.

D. Miguel Gutierrez, Secretario del Juzgado municipal de Ramales.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal entre Don Valentin de Alvarado, de esta vecindad, contra Manuel Arteaga, natural de esta villa, se ha dictado la Sentencia del tenor siguiente.

En Ramales á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Juez municipal suplente. Visto el juicio verbal entre partes de la una como demandante Don Valentin de Alvarado, vecino de esta villa, y como demandado Don Manuel de Arteaga natural de la misma.

Resultando que el primero solicita sea condenado el segundo á pagarle la cantidad de novecientos cuarenta y un reales principal é intereses vencidos como nieto y heredero de Antonia Zuluaga vecina que fué de espresada villa.

Resultando que el demandado Arteaga, no ha comparecido, á pesar de haberse practicado la citacion por medio de edictos fijados en esta localidad, y en el periódico oficial de la provincia.

Resultando que Alvarado apoya su reclamacion en una escritura pública otorgada en diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco ante el notario Don Andrés Ortiz Martinez en la cual Doña Antonia Zuluaga se obligó á pagarle la cantidad de quinientos sesenta y siete reales en el término de dos años.

Considerando que el plazo fijado en dicha escritura para el pago de la cantidad espresada es de dos años que vencieron el dia diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete sin que se estipulara interés alguno.

Considerando que el demandante no puede tener derecho á exigir aquellos mas que desde el tiempo en quese incurrió en mora, esto es desde el diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete hasta la fecha.

Fallo que debo de condenar y condeno á Manuel Arteaga como heredero único de su abuela Antonia Zuluaga á que pague en término de quince dias á Valentin de Alvarado la cantidad de quinientos sesenta y siete reales, con mas á la de trescientos seis reales, diez y ocho céntimos intereses vencidos á razon de un seis por ciento anual con las costas.

Notifiquese y publíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa, de la Ley de enjuiciamiento civil.

Asi lo mando y firmó dicho Señor Juez de que el Secretario certifica. —Baltasar de Arredondo. —Miguel Gutierrez.

La Sentencia inserta corresponde con su original obrante en el juicio de que se ha hecho mérito y con objeto de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos espido la presente que firmo con el visto bueno del Señor Juez en Ramales á 14 de Febrero de 1876. —V.º B.º, Baltasar de Arredondo. —Miguel Gutierrez.

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Deseando esta Sucursal organizar el servicio de recaudación de contribuciones desde 1.º de Julio próximo, en los partidos de Potes, Cabuérniga, Entrambasaguas, Laredo, Ramales y Villacarriedo, estableciendo un Subdelegado del Banco en cada uno de dichos partidos con los Cobradores necesarios bajo sus inmediatas órdenes pueden desde luego presentarse en esta Sucursal los que pretendan las plazas de Subdelegados, y se les informará de las fianzas, sueldos y demás circunstancias que deseen adquirir para optar á dichas plazas.

Siendo los Ayuntamientos los primeros interesados en la nueva organización que trata de establecer la Sucursal, espero harán pública esta determinación para que llegue á conocimiento de las personas que quieran solicitar las plazas mencionadas, bien entendido que todo Ayuntamiento que desee tener Recaudador propio á su propuesta y bajo su responsabilidad no tiene inconveniente esta Sucursal en nombrarle, convenidos que sean los términos sueldo y demás necesario.

Santander 4 de Marzo 1876.—
El Director, Manuel de la Escalera. 4-4

Desde el recibo de la presente, procurarán los Recaudadores de esta provincia al tiempo de hacer efectivas las cuotas del Empréstito que á la fecha resulten pendientes de pago, estampar al dorso de dichos recibos bajo sus firmas y responsabilidad, una nota que diga «realizado en esta Recaudación el importe del presente recibo;» fecha y firma del cobrador.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos encargados del cobro de contribuciones.

Santander 7 de Marzo 1876.—
El Director, Escalera.

Interesante á los contribuyentes.

En la agencia especial minera establecida en esta ciudad calle de la Rivera número 9, principal, se reciben para cangear por títulos, los recibos del empréstito de 175 millones de pe-

setas y se compran dichos recibos al tipo mas alto.

Se advierte á los contribuyentes, que la operación de cange de dichos documentos termina en fin del actual mes de Marzo. 8-4

REMATE VOLUNTARIO.

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana se procederá á la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado «Lorenzo Semprun,» de 200 toneladas de registro, matrícula de Bilbao, surto en esta bahía, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital D. Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto, y en el momento de este.

Santander 3 de Marzo de 1876.—
Por mandado del interesado, Ignacio Perez. 5

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el infimo precio de Comisión de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 4

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE SAINT NAZAIRE

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, según categoría.

Entrepuesto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

Los Sres. Alcaldes de la provincia que tengan débitos pendientes á favor del Director del Boletín de Administración local, Pósitos, y Juzgados municipales, de Madrid, D. José Gracia Cantalapiedra, se servirán hacerlos efectivos en Santander, Ruame-nor 30, 3.º á D. Tomás Jacinto de Diez, conforme les tiene avisado ya por el correo. 6-6

RECIBOS DE EMPRÉSTITO.

D. Tomás Jacinto de Diez, que vive en esta ciudad, Ruame-nor, 30, 3.º se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas. 8-6

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

También se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 7

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado según ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la producción anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-16

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra líneas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.